

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto celebrar Capitulo general de la Real y distinguida Orden española de Carlos III el día 7 del actual, á las once de la mañana, en la Capilla de Palacio; á cuyo efecto pasará S. M. á ella en ceremonia desde su Real Cámara.

Lo que se publica para conocimiento de todos los Caballeros de la Orden en sus diferentes grados, á fin de que los que gusten asistir entraje de ceremonia se sirvan manifestarlo con anticipacion á esta Secretaría de las Ordenes, calle de Trujillos, núm. 2.

Madrid 2 de Diciembre de 1880. —El Ministro Secretario, Juan Isaiás Llorente.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 4304.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la segunda subas-

ta de los pastos de invierno de los montes de Villanueva de Duero; he acordado anunciar una tercera que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, el día 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 220 pesetas, á que ha sido rebajado por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 3 de Diciembre de 1880. —El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4306.

Celebrada sin resultado alguno por falta de licitadores la segunda subasta de la caza del monte Torozos de Rioseco; he acordado anunciar una tercera que tendrá lugar el día 14 del actual y hora de las doce de su mañana ante el Alcalde de dicha Ciudad, bajo el nuevo tipo de tasacion de 50 pesetas á que ha sido rebajado por el distrito, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 3 de Diciembre de 1880. —El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Ultramar.

REGLAMENTO para el servicio del Cuerpo de Carabineros de las Islas Filipinas.

(CONTINUACION).

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

6.º Las circunstancias que hu-

bieren ocurrido en la aprehension, que puedan interesar para la clasicacion del hecho.

Art. 16. Los efectos ocupados en cualquier aprehension verificada por el Cuerpo de Carabineros se remitirá por el Jefe aprehensor, juntamente con las diligencias instruidas de que trata el artículo anterior, al Comandante de la provincia, quien á su vez hará entrega de unos y otras al Administrador de Hacienda pública ó al de Aduanas, segun corresponda, para los efectos que determinan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudacion. En el caso de existir reos, se pondrán á disposicion de la Autoridad competente. El Jefe de la dependencia en que se entreguen las diligencias y efectos de cualquier aprehension deberá dar conocimiento á su debido tiempo al Comandante de la provincia del resultado que ofrezca el asunto, y en caso de no hacerlo, ó si desatendiere las gestiones de este para saber dicho resultado, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes.

Art. 17. La parte que por multas de menor cuantía y aprehensiones de mayor correspondencia al cuerpo, se distribuirá en la forma que marcan las siguientes reglas:

1.ª El importe de las multas de menor cuantía se distribuirá entre los aprehensores á partes proporcionales, sin que pueda exceder de 50 céntimos de peso lo que por este concepto en cada una deban percibir, á excepcion del Jefe aprehensor que recibirá dos partes.

2.ª La diferencia entre esta distribucion y lo que por razon de dicha multa se cobre de la Hacienda, ingresará en un fondo que se llamará de *Aprehensiones*.

3.ª En las aprehensiones de mayor cuantía se abonará á cada uno de los partícipes á ella de las clases de tropa igual cantidad de lo que corresponde por este concepto del abono que haga la Hacienda en su liquidacion, cuya diferencia sufra-

gará el expresado fondo de aprehensiones.

4.ª Siempre que las existencias de este fondo excedan de 1.000 pesos, será doble lo que por concepto de aumento perciban los aprehensores en las de mayor cuantía.

5.ª Del importe de las mayores cuantías se harán en liquidacion tantas partes como aprehensores la ejecuten, contando como dos al Jefe aprehensor, más cinco iguales á aquellas, que serán distribuidas en la forma siguiente: una para el Jefe de la Comandancia; otra para el segundo Jefe de la misma; otra para el Capitan del distrito, cuya fuerza la hubiese verificado; otra para el Comandante de seccion, y otra para el fondo de aprehensiones, teniendo entendido que si el Jefe aprehensor lo fuese uno de estos partícipes, sólo percibirá las dos que como tal corresponde, ingresando, en este caso, en el fondo de aprehensiones la que le corresponda por no poder percibir tres partes en ningún caso.

Los Capitanes por medio de liquidacion mensual ingresarán en Caja la parte que deba percibir el fondo de aprehensiones, justificando su entrada con la liquidacion que para el cobro le haga la Hacienda y relacion firmada por los interesados de lo distribuido.

Art. 18. Asimismo dichos Capitanes, al recibir de la Hacienda la parte que por mayor cuantía correspondiera, con su liquidacion y relacion de los aprehensores, extraerán del referido fondo lo que por aumento resulte á favor de su compañía.

Las liquidaciones que resulten de las operaciones á que se contraen los artículos anteriores, debidamente comprobadas, servirán al Cajero para sentar la entrada y salida en el libro que llevará de dicho fondo.

A fin de mes hará el Cajero balance y dará cuenta al primer Jefe de su existencia, para que este pueda ordenar á los Jefes de distrito la



parte que por aumento debe percibir.

Art. 19. En el distrito que todo puesto ocupe tendrán sus individuos exacto conocimiento de las costas, pueblos y pasos que han de resguardar: se instruirán de los puntos por donde se hace el contrabando, de los naturales que sean más propensos a él, de los sitios á donde acostumbran á concurrir, los medios de que se valen para cometerle, procurando adquirir las demás noticias necesarias para reprimir con eficacia y rigor el contrabando, valiéndose de todos los medios hábiles que hay para ello.

Se procurará investigar los sitios donde suelen plantarse siembras clandestinas de tabacos, establecerse destilacion de alcoholes ú ocultaciones de estos, procediendo en debida forma á lo que haya lugar. En caso de encontrar las primeras, se dará conocimiento á la Administracion de Hacienda pública ó primer Fielato de Rentas Estancadas, sin que se proceda á tacharlas ni á efectuar cosa alguna hasta la resolucíon de la primera de dichas dependencias.

Art. 20. Perseguirán sin tregua todos los Carabineros las par-

tidas de contrabandistas, las que principiando por desobedecer á la ley y á las Autoridades con ocasion de su tráfico pueden con sobrada facilidad acostumbrarse á despreciar indistintamente todos sus mandatos, entregándose á consumir todo género de delitos, y pudiendo con los malhechores perturbar seriamente el órden público.

Art. 21. Las fuerzas que prestan servicio en los puestos establecidos en las márgenes de los rios ó esteros obligarán á todas las embarcaciones que por los mismos navegan á arrimarse á ellos para ser reconocidos, debiendo los Jefes de los puestos detenerlas el ménos tiempo, y no causarles vejámen ni daño alguno, del que sólo se ocasionaria odiosidad para el Cuerpo.

Queda prohibido terminantemente á todos los individuos del Cuerpo recibir dádiva de ninguna clase, incurriendo los que á esta disposicion contravinieran en el consiguiente castigo, segun la falta ó delito que cometieren.

Art. 22. En los casos de encontrarse en los campos ó despoblado algunos efectos de contrabando, y no apareciese reo contra quien proceder, serán aquellos recogidos por los que los hubiesen hallado, y

presentándolos en el Tribunal más próximo, se sacará testimonio, formando en seguida las diligencias para la averiguacion de las personas á quienes han podido pertenecer; y si se justificase, se procederá acto continuo á la detencion de la persona ó personas que los hubiesen abandonado.

Art. 23. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando reciba órden superior para verificarlo, ó que así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado los límites, dando en ese caso conocimiento al Oficial Comandante de la fuerza de Carabineros en la provincia.

2.º Cuando se reciba una confianza que dé las mayores probabilidades de un buen resultado, y no sea posible por medio alguno dar conocimiento al Comandante del puesto por que hayan de pasar los géneros ó efectos, dando en este noticia al Oficial Comandante de la provincia donde pertenece el puesto tan pronto como sea posible.

(Se continuará.)

Don Ramon Octavio de Toledo, Jefe de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar abintestato, á Juan Hernandez Salgado, cuya existencia ó paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador con poder bastante y á direccíon de Abogado á deducir el de que se crean asistidos, en el expediente incohado, á instancia de Catalina Salgado sobre que se le otorgue la administracion judicial de los bienes correspondientes al Juan Hernandez Salgado, procedentes de la herencia de su tío Higinio Hernandez, con apercibimiento de que pasado dicho término se provera lo que corresponda, parando el perjuicio que haya lugar á los que no comparezcan.

Dado en Valladolid á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monés.

DISTRITO ELECTORAL DE MEDINA DEL CAMPO.

PRIMERA SECCION.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en el Censo electoral de la referida Seccion, en el año corriente y causas que las han producido.

BAJAS.

OLMEDO.

Table with 4 columns: APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ELECTORES, Concepto del derecho electoral, APELLIDOS Y NOMBRES Y DE LOS ELECTORES, Concepto del derecho electoral. It lists names like García Canto, D. Gabriel and Carromero Alvarez, D. Baldomero, categorized by 'Por fallecimiento', 'Por baja de cuota', and 'Por no existir'.

ALTAS.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ELECTORES.	CONCEPTO del derecho electoral.				PUEBLO donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.	
	POR TERRITORIAL.		POR SUBSIDIO.			PUEBLO.	CALLE.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.			
Sanz Barrera, D. Anastasio.	57	40	»	»	Olmedo.	Olmedo.	Caño Nuevo.
Villar Sanz, Antonio.	32	89	»	»	id.	Valviadero.	Valviadero.
Moraleja Conde, Angel.	27	27	»	»	id.	Calabazas.	Calabazas.
Puras Alvarez, Elías.	27	90	»	»	id.	Olmedo.	Puerta San Juan.
Sanz Barrios, Gregorio.	33	42	»	»	id.	id.	Carneceria.
Hernandez Martin, Juan.	48	04	»	»	id.	id.	San Pedro.
Gil Catalina, Luis.	31	35	»	»	id.	id.	Puerta Nueva.
Sanz Martin, Leoncio.	64	96	»	»	id.	id.	Arco la Villa.
Espinosa Gomez, Aureliano.	27	37	»	»	id.	id.	San Miguel.
Hernandez Juarez, Manuel.	104	72	»	»	id.	id.	Olmillo.
Longuè Molpereres, Pio.	139	28	»	»	id.	id.	Plaza.
García Barrera, Martin.	88	17	»	»	id.	id.	Pozo la Nieve.
Gamarra García, Pantaleon.	39	35	»	»	id.	id.	Arrabal.
Arnas Alburque, Pablo.	29	04	»	»	id.	id.	Juego Pelota.
Villapeccellin Hernandez, Pantaleon.	883	48	»	»	id.	id.	Santa Maria.
Catalina Fernandez, Pedro.	186	76	»	»	id.	id.	Cuatro Calles.
Lázaro García, Pedro.	158	08	»	»	id.	Valviadero.	Valviadero.
Fernandez Trigos, Roman.	38	52	»	»	id.	Olmedo.	Salvador.
García Miguete, Roman.	39	27	»	»	id.	id.	Plaza.
Martin Oviedo, Rogelio.	46	84	»	»	id.	id.	Corregidor.
Martin Nuñez, Segundo.	36	44	»	»	id.	id.	Plaza Nueva.
García Barrera, Saturnino.	81	86	»	»	id.	id.	Caño Nuevo.
Segovia Arranz, Juan.	34	14	»	»	id.	id.	Arrabal.
Molpeceres Martin, Saturnino.	38	20	»	»	id.	id.	San Miguel.
Arnas Gutierrez, Tomás.	146	57	»	»	id.	id.	Puerta Nueva.
Santiago Prieto, Ramon.	»	»	125	»	id.	id.	Trinidad.
García Toyos, José.	»	»	50	»	id.	id.	Corredera.
García Quiñon, Tomás.	»	»	50	»	id.	id.	Caño Viejo.

Capacidades.

Hernanz Alonso, Felipe.
 Félix de Vargas, Faustino.
 Montero Martin, Juan Manuel.
 Rucira Estéban, José.

Veterinario.
 Abogado.
 Párroco.
 Ecónomo.

Olmedo.
 id.
 id.
 id.

Olmedo.
 id.
 id.
 id.

Plaza.
 San Miguel.
 Corredera.
 San Andrés.

Olmedo 1.º de Diciembre de 1880.—El Alcalde accidental, Eleuterio Molpeceres.—El Secretario, Laureano Iscar.

Gaceta del 29 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Enrique Ucelay, en nombre de D. Ildefonso Urquía Perez, Registrador de la propiedad de Logrosan, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Mayo de 1879, que revocando un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones declaró que el Conde de Villaseñor tenia perfecto derecho á que el liquidador de Logrosan le devolviese el premio que percibió por la liquidacion del impuesto de derechos reales, liquidacion que por injusta é ilegal fué anulada.

Resulta que en 25 de Abril de 1876, por la Administracion econó-

mica de Cáceres, se elevó á la Direccion general de Contribuciones el expediente instruido á instancia del Conde de Villaseñor para la devolucion de 190 pesetas 31 céntimos cobradas por el liquidador de Logrosan como premio de liquidacion:

Que del expediente instruido ante la Administracion aparecia que en 23 de Febrero de aquel año, á nombre del Conde de Villaseñor, se solicitó la antedicha devolucion alegando correspondia el citado premio á la exaccion de los derechos de la Hacienda por la compra que efectuó en 1875 el Conde de unos bienes procedentes de la Nacion; pero que declarado por la Administracion económica de Cáceres que las transferencias de bienes en las condiciones de los de que se trataba no devengaban el pago del impuesto debia devolverse el importe de lo que correspondia al premio de liquidacion:

Que á la anterior solicitud se opuso por el Jefe económico, de conformidad con el parecer del Oficial Letrado, que se habia efectuado la liquidacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28, caso 11, y art. 31 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y orden

del Gobierno de la República de 22 de Agosto del citado año de 1873; y que declarado posteriormente que no correspondia la exaccion del impuesto, segun lo mandado en la Real orden de 12 de Junio de 1875, derogatoria de la de 22 de Agosto citada, el premio de liquidacion era debido y procedia su cobro, pues no habia mediado error ni mala inteligencia en la aplicacion de los preceptos legales á la sazon vigente:

Que la Direccion general de Contribuciones resolvió en 26 de Junio de 1876 en el sentido de que no procedia devolver la cantidad de 190 pesetas reclamada por el Conde de Villaseñor:

Que este último presentó al Ministerio recurso de alzada contra el anterior acuerdo; y previo el informe de la Asesoría del Ministerio así como la consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 20 de Mayo de 1879, que dejó sin efecto el acuerdo de la Direccion, teniendo para ello en cuenta que los términos de la orden de 22 de Agosto de 1873 eran claros, y que sólo por error ó mala fé pudo dárseles efecto retroactivo, suponiendo que dero-

gaban el derecho que á los compradores de bienes nacionales concede la ley de 1855 cuando adquirieron las fincas con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero de 1873 á que se referia la antedicha orden:

Que notificada la Real orden de 20 de Mayo de 1879 al liquidador del impuesto de derechos reales en Logrosan, en 15 de Julio del mismo año de 1879 el Licenciado D. Enrique Ucelay, en la representacion ya expresada, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera derogada, y que en su lugar se declarase no haber lugar á devolver las 190 pesetas 31 céntimos, importe de los honorarios correspondientes á la liquidacion tantas veces repetida:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque lo dispuesto en la Real orden reclamada tenia carácter de correccion disciplinaria, y resoluciones de esta clase no son revisables en via contenciosa,

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los

que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos analogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se suponga la preexistencia de un derecho que por las referidas resoluciones se haya podido lastimar:

2.º Que el premio correspondiente al liquidador del impuesto de derechos reales se devenga por razon del cobro del referido impuesto; y declarado en el caso de la demanda que no procede la exaccion del tributo, es evidente que el liquidador no puede invocar título alguno al percibo de su premio, y por tanto la Real orden reclamada, que dispuso la devolucion de lo cobrado por tal concepto, no ha podido lastimar los derechos del demandante, y no procede que sea revisada en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Expósito alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Sayaton á Deogracias Jimenez Martinez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Julian Expósito contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara declaró exceptuado del servicio militar activo por el cupo de Sayaton en el reemplazo de este año á Deogracias Jimenez Martinez, que alegó en

tiempo ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la regla 1.ª del art. 93 de dicha ley:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1877, recaída en el expediente de excepcion del servicio militar de Antonio Cuadrado Ortega, del reemplazo de dicho año por el cupo de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba:

Considerando que no puede reputarse hijo único á Deogracias Jimenez Martinez, puesto que el 12 de Abril último, dia señalado para el ingreso en Caja de los mozos del precitado pueblo, y para reunir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, cumplió el hermano del mozo Victor Ignacio, que se suponía menor, los 17 años, por lo que no puede reputarse á aquel hijo único, ni cabe estimarle comprendido en la excepcion que alega;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Guadalajara contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Deogracias Jimenez y Martinez, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Num. 330.

Alcaldia constitucional de Matapozuelos.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit de la contribucion de consumos, cereales y sal de esta villa con los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de la misma en el corriente año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios durante dicho plazo, pues pasado no serán admitidas ninguna reclamacion.

Matapozuelos 29 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Juan Gualberto Ayllor.

NUM. 329.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Se halla vacante, con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, y demás disposiciones vigentes, la plaza de Médico-cirujano municipal de este pueblo, con la dotacion anual de 300 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado, que ha de residir en esta localidad, hacer contratos particulares con los vecinos que deseen su asistencia.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirujía, con un año de practica por lo ménos, dirigirán sus pretensiones al Ayuntamiento por conducto de su presidente en término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castrillo Tejeriego 29 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Fuente.—El Secretario, Saturio Rebollo.

NUM. 318.

Alcaldia constitucional de Villafranca de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotacion de 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á ocho familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar contratos particulares con el vecindario.

Los aspirantes que segun el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, reúnan los títulos necesarios para optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villafranca de Duero 30 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Baldomero Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Franco de porte en cualquiera estacion del ferro-carril:

Arados Simples, á 180 reales. Idem en herraje, á 120 idem. Idem Vitis, á 160 idem. Idem en herraje, Vitis á 110 idem.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCJAR.

Franco de camionaje, facturados en la estacion de Valladolid.

Arados Jaen: en hierro, vertedera con reja ó punta, giratorios á 165 reales. Jaen grande giratorio para plantar viñedo y arbolado, á 245 idem. Lincoln; tiro por una caballería, á 140

reales. Americanos; de pala y vertedera fija á 240 y 520 id. Howard de una rueda, á 320.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCJAR.

Azadas para caballería para alzar y vinar tierras y viñas á 340. Vinador Howard para viñas, de tres rejas, á 300 reales.

Gradas articuladas Howard y Mariposa, desde 200 reales.

Piezas de reposicion, rejas y puntas. Detalles: véase *El Popular* de Madrid y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

Máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

ARRIENDO DE TIERRAS en Fuembellida.

Guillermo Astudillo, Procurador de Palencia, arrienda el 16 del corriente á las once de su mañana, en dicha Ciudad, un quignon de tierras radicante en Fuembellida.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.